



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA SEXUAL; AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V1; ASIMISMO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL, POR OMISIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V2.

Ciudad de México, a 30 de septiembre 2024

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

CRISTÓBAL CASTAÑEDA CAMARILLO
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ARMANDO GARCÍA MÉNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO

Apreciables Fiscal, Secretario y Presidente Municipal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV; 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 16, 88,

128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/11794/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura sexual; al debido proceso y acceso a la justicia, así como al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia; por parte de personal de la FGR, de la SSEM, del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en agravio de V1; asimismo, por violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, por omisión de garantizar el interés superior de la niñez por parte de personal de la Fiscalía General de la República, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en agravio de V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Entonces Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad del Estado de México	SSEM
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Centro Federal de Readaptación Social No. 16 "CPS Femenil Morelos"	CPS 16
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	CODHEM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención de Belém do Pará

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité CEDAW
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley de violencia contra la mujer

5. Antes de realizar el análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/11794/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2017, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 19 de agosto de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q, quien solicitó la reapertura del Expediente de Queja 1 investigado anteriormente por esta Comisión Nacional en el año 2017, señalando los motivos y fundamentos legales por los cuales fueron vulnerados en los derechos humanos de V1 y V2; en particular, señaló los elementos con los que la defensa de V1 cuenta

para determinar que dicha persona sufrió de tortura sexual durante su detención ocurrida el 03 de octubre de 2014.

7. En ese sentido, se puntualizó que el 03 de octubre de 2014, entre las 02:00 y las 03:00 horas, V1 y V2, que en ese momento tenía 11 años, fueron detenidos en su domicilio ubicado en el Municipio del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México por policías adscritos a la SSEM, a la SSPC y de la policía Municipal del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, quienes los agredieron física y verbalmente.

8. Posteriormente, fueron trasladados a otros domicilios donde detuvieron a otras personas y continuaron agrediendo a V1, en tanto V2 fue separado y aislado en una camioneta. Finalmente, y hasta las 15:00 horas del 03 de octubre de 2014, los presentaron en la SIEDO, donde V1 fue acusada de diversos delitos y a pesar de las múltiples lesiones que presentaba las autoridades ministeriales no le proporcionaron atención médica.

9. Por su parte, V2 fue entregado a un familiar; sin embargo, durante su estancia en la SIEDO no contó con asistencia de algún tutor.

10. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional intervino en la investigación del caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de V1 y V2, por lo cual se inició la investigación correspondiente en el expediente de queja **CNDH/2/2022/11794/VG**, a fin de determinar las violaciones a derechos humanos alegadas por lo ocurrido a V1 y V2. Se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, mismas que remitieron su informe, y su valoración lógica jurídica, con enfoque de derechos humanos, se expondrá en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de 19 de agosto de 2022, presentado por Q, al cual se adjuntó, en copia simple, la siguiente documentación:

11.1 Oficio de puesta a disposición de 03 de octubre de 2014, que obra dentro de la Averiguación Previa 1.

11.2 Declaración ministerial de V1 de 03 de octubre de 2014, que obra dentro de la Averiguación Previa 1.

11.3 Dictamen de integridad física en favor de V1 y otras personas, de 03 de octubre de 2014, que obra dentro de la Averiguación Previa 1.

11.4 Dictamen en especialidades de fotografía forense en favor de V1 y otras personas de 06 de octubre de 2014, que obra dentro de la Averiguación Previa 1.

11.5 Declaración preparatoria de V1 y otras personas, de 09 de octubre de 2014, que obra dentro de la Causa Penal 1.

11.6 Auto de plazo constitucional que obra en la Causa Penal 1.

11.7 Acuerdos de conclusión de 09 de abril y 27 de junio, ambos de 2018, emitidos por la CODHEM dentro del Expediente de Queja 2.

12. Oficio 400C133000/3559/2022 de 17 de noviembre de 2022, suscrito por Visitador General de la sede de Chalco de la CODHEM, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional, copia simple del Expediente de Queja 2.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/6724/2022 de 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la FGR presenta informe, sobre los hechos materia de la queja, a esta Comisión Nacional.

14. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 1, de la cual se obtuvieron, en copia simple, los siguientes documentales:

14.1 Nota médica expedida en favor de V1, de 06 de octubre de 2014.

14.2 Mecánica de lesiones de 22 de octubre de 2014, suscrita en favor de V1 dentro de la Averiguación Previa 1.

14.3 Oficios SIEDO/UEIDMS/FE-C/1096/2015, SIEDO/UEIDMS/FE-C/1097/2015 y SIEDO/UEIDMS/FE-C/1098/2015 de 13 de febrero de 2015, suscritos por AR2 adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la entonces PGR.

14.4 Oficio 20600002000000S/OIC/4539/2022 de 02 de diciembre de 2022, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la SSEM.

14.5 Oficio 206C0301020000L/3181/2022 de 05 de diciembre de 2022, a través del cual la Encargada de la Dirección de Asuntos Internos de la SSEM, informa a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada la situación de la investigación interna en contra de AR12, AR15 y AR17.

15. Oficio 400LJ0100/1810/2022 de 08 de diciembre de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la FGJEM.

16. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7176/2022 de 15 de diciembre de 2022, a través del cual, la FGR presenta informe a esta Comisión Nacional, en relación con los hechos del conocimiento de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

17. Oficio PRS/UALDH/1493/2023 de 30 de enero de 2023, mediante el cual la SSPC remitió, a esta Comisión Nacional, copia simple de diversas constancias médicas, administrativas y jurídicas relacionadas con V1.

18. Oficio PRS/UALDH/2245/2023 de 15 de febrero de 2023, mediante el cual la SSPC remitió, a esta Comisión Nacional, copia simple de diversas constancias médicas relacionadas con V1.

19. Escrito de 03 de mayo de 2023, suscrito por Q mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con los hechos motivo de queja.

20. Dos actas circunstanciadas de 31 de mayo de 2023, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional da fe de las entrevistas realizadas a V2 y VI1.

21. Oficio 20600005S/UAJIG/3349/2023 de 26 de mayo de 2023, a través del cual la SSEM remite, a este Organismo Nacional, un informe en relación con los hechos materia de la queja.

22. Dos actas circunstanciadas de 14 de junio de 2023, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional da fe de la entrevista realizada a V1 en el CPS 16 y de la recolección de diversas constancias administrativas y médicas relacionadas.

23. Escrito de 07 de agosto de 2023, suscrito por Q mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hechos motivo de queja, al cual anexó la siguiente documentación:

23.1 Acta de derechos del imputado, de 03 de octubre de 2014, firmada por V1 dentro de la Averiguación Previa 1.

23.2 Acuerdo de recepción de puesta a disposición de fecha 03 de octubre de 2014, suscrita por AR2 en la Averiguación Previa 1.

23.3 Constancia ministerial de llamada telefónica en favor de V1 sin fecha (de la redacción se presume del mismo 3 de octubre de 2014), suscrita por AR1 que obra en la Averiguación Previa.

23.4 Imágenes fotográficas de V1 correspondientes a su puesta a disposición de 03 de octubre de 2014, que obran en la Averiguación Previa 1.

23.5 Declaración ministerial de VI2 de 04 de octubre de 2014, suscrita por AR2 que obra en la Averiguación Previa 1.

23.6 Dictamen de especialidad de fotografía de 04 de octubre de 2014, suscrito en favor de V1 y otras personas que obra en la Averiguación Previa 1.

23.7 Parte policial de 05 de octubre de 2014, que obra en la Averiguación Previa 1.

23.8 Dictamen de especialidad de fotografía forense de 06 de octubre de 2014, suscrito en favor de V1 y otras personas que obra en la Averiguación Previa 1.

23.9 Dictamen de integridad física de 06 de octubre de 2014, suscrito en favor de V1 y otras personas que obra en la Averiguación Previa 1.

23.10 Dictámenes en medicina forense de 07 de octubre de 2014, suscritos por AR3 y AR4 en favor de V1 y otras personas que obra en la Averiguación Previa 1.

23.11 Tarjeta de identificación antropométrica de V1, de 07 de octubre de 2014, que obra en la Averiguación Previa 1.

23.12 Constancia de internamiento de V1, de 14 de octubre de 2014, emitida por el CPS 16.

23.13 Credenciales de trabajo de los elementos aprehensores de V1, AR5, AR6, AR7, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR10, AR11 y AR9.

23.14 Oficio de 02 de agosto de 2016, suscrito por el asesor jurídico de la Secretaría de Seguridad Municipal del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

23.15 Ampliación de declaración de 26 de octubre de 2016, de los elementos aprehensores V1, AR5, AR6, AR7, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, que obra en la Causa Penal 1.

23.16 Careos constitucionales de 02 de febrero de 2018, de V1 que obran en la Causa Penal 1.

24. Dos actas circunstanciadas de 21 y 22 de septiembre de 2023, respectivamente, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional da fe de las entrevistas realizadas a V1 al interior del CPS 16, a las cuales se adjuntaron diversas constancias médicas y administrativas de dicho lugar, relacionadas con V1.

25. Oficio RS/UALDH/17433/2023 de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la SSPC, al cual adjuntó en formato digital el expediente médico de V1.

26. Opinión Especializada en materia de medicina y psicología con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, de 15 de diciembre de 2023, suscrita por personal especializado de esta Comisión Nacional en favor de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 03 de octubre de 2014, V1 y V2, que en ese momento tenía 11 años, fueron detenidos ilegalmente al interior de su domicilio por elementos de la policía municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y de la SSEM.

28. El 29 de noviembre de 2015, se inició la Averiguación Previa 2 en la Agencia Primera Investigadora de la FGR, por vista ordenada dentro de la Causa Penal 1, la cual fue determinada por incompetencia de especialidad.

29. El 04 de mayo de 2016, se inició la Averiguación Previa 3 en la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos de Tortura de la entonces PGR, con motivo de la denuncia hecha por V1 respecto a las agresiones sufridas que obra en sus declaraciones de la Averiguación Previa 2.

30. El 07 de septiembre de 2022, se radicó la Averiguación Previa 4, en la Dirección de Delitos Cometidos por Servidores Públicos adscrita a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR, a la cual se acumuló la Averiguación Previa 3, misma que se encuentra en trámite.

31. A diez años de su detención, V1 continúa en prisión sin una sentencia definitiva.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de carácter estrictamente jurisdiccional relativas a V1, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

33. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

34. En ese sentido, debe tenerse en consideración que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

35. Hay que considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

36. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

37. Finalmente, siguiendo la línea trazada por la CrIDH, esta Comisión de Nacional ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Al respecto, los elementos recabados durante la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica, cuya la finalidad no es otra más que la

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2023, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; y, 74/2017, párr. 46.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2023, párrafo 30; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

de generar convicción respecto de los hechos reclamados por las víctimas como constitutivos de violaciones a derechos humanos.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

38. Concatenado con lo anterior, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

39. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

40. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de violencia de género donde las características de las víctimas, en tanto mujeres, las sitúa en un especial estado de vulnerabilidad por las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad que formulan reglas no escritas y desfavorecen el ejercicio y la protección de sus derechos.

41. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos es sumamente importante pues si logramos identificar y reconocer que los hechos de los casos obedecen a una situación estructural y que adicionalmente esta situación estructural tiene efectos diferenciales en las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas,

la aplicación de criterios específicos invariablemente deberá cambiar de acuerdo con el caso concreto.

42. De esta manera, en el caso concreto la violencia de género es una parte del contexto derivado del ejercicio de poder que supone entre la víctima y el victimario, por lo que además de ser una violación a derechos fundamentales en mujeres y niñas por discriminación, el entorno en el que se ejerce permite identificar diversos tipos penales particulares, puesto que dentro de estas formas de violencia encontramos la tortura sexual, que puede ser causada a través de la violación o cualquier otro tipo de agresión sexual física que incluye la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas sobre vulnerar la sexualidad de la víctima.

43. Es importante destacar que las agresiones a mujeres y niñas tienen como trasfondo la misoginia, por lo que la tortura sexual es bastante común, especialmente aquella que es sufrida por mujeres. Cabe señalar que la tortura sexual cometida en contra de mujeres además de tener diferentes formas de manifestación viene acompañada de los roles de género heteronormativos que incluyen técnicas como la humillación cuyo fin consiste en vulnerar a la víctima por su condición de mujer.

44. Así, la violencia de género no es un hecho aislado, ocurre de forma sistemática pero desgraciadamente solo alarma a la población cuando se hace visible, como ocurre con los casos que son mediáticos, de otro modo se vuelve complicada su atención puesto que se trata de un delito de realización oculta y a esto se suma el contexto de ocultamiento por parte del agresor, así como de la víctima quien por estigmas sociales se le culpa por lo ocurrido, muchas veces trata de impedir que lo que le ocurrió salga a la luz, generando un subregistro de denuncias.

45. Asimismo, no pasa inadvertido que los casos de violencia de género tienen una estrecha relación con la ineficiencia e inacción institucional donde los procesos de

investigación no son adecuados y las prácticas de las autoridades no son acordes con el respeto a los derechos humanos, las garantías procesales, integridad psicofísica o el respeto a la vida privada o familiar de las víctimas, lo que genera un contexto de vulnerabilidad y empeora la situación de violencia de las mujeres en el país.

46. Existen conductas que perpetúan la violencia de género porque se normaliza y minimizan las agresiones que sufren las víctimas generando un entramado institucional que permite la impunidad. A esto se le conoce como cultura de violación e igualmente forma parte del contexto que impide el desarrollo de la libertad psicosexual de las mujeres avergonzándolas de las agresiones recibidas.

47. Para esta Comisión Nacional es primordial hacer parte de la discusión pública los estereotipos aplicados en las mujeres, la visión de la masculinidad dominante y sexualmente agresiva, la definición de lo femenino como sumiso y pasivo sexualmente, y dar un giro al patrón que sesga investigaciones y valoraciones periciales relacionadas con violencia de género al no actuar de forma integral tomando en consideración el contexto de las mujeres y su entorno social.

48. Finalmente, resulta relevante hablar de casos como el presente donde es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar las investigaciones realizadas en torno a los hechos. Al respecto, la CrIDH ha señalado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegarse de pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio³ y para ello el contexto en el que ocurren juega un papel fundamental, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

³ CrIDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377

49. En ese sentido, siempre debe considerarse a la tortura, ya sea como tipo delictivo o como violación a derechos humanos, dentro de un contexto compuesto por un régimen de violencia particular, sobre todo si la víctima es una mujer. Es importante destacar que debemos considerar dos aspectos, que las torturas no son aisladas ni excepcionales, sino que están reguladas por un conjunto de reglas formales e informales que van estructurando los patrones de violencia y criminalidad en una región y que las formas de violencia en contra de las mujeres nos permitirán conocer más sobre los perpetradores, sus víctimas y el modus operandi. El contexto es una de las principales herramientas metodológicas para conocer la verdad sobre los hechos y contribuir a los procesos de justicia.

50. Por ello, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/11794/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado, con la máxima protección de la víctima, con perspectiva de género y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura sexual; al debido proceso y acceso a la justicia, así como el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de V1, y por los derechos a la libertad e integridad personal, por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en agravio de V2.

B. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

51. Dentro de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos se encuentran las de respetar, proteger, garantizar y promover

los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

52. A partir de ello, el derecho a la vida e integridad personal, en particular, lo concerniente al derecho de toda persona a que se respete su integridad personal tiene una doble naturaleza, como violación de derechos humanos y como delito. Como violación a derechos humanos, materia de la presente recomendación, entreteje una amplia gama de derechos además de los ya mencionados como: el derecho a la libertad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y a la identidad, entre otro, lo que aumenta el espectro de gravedad ante su vulneración.

53. Sin importar la óptica a través de la cual se mire la tortura, ya sea que se parta de un enfoque basado en la responsabilidad subjetiva de la persona perpetradora, es decir, desde el delito, o con un enfoque basado en la responsabilidad objetiva del Estado, como violación de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas.

54. Ante la falta de cumplimiento de estas obligaciones el Estado incurre en violaciones a derechos humanos en un umbral de especial gravedad, por el contenido esencial del derecho humano en juego, criterio reconocido así por diversos ordenamientos a nivel internacional en la materia. Adicionalmente, no pase inadvertido que la tortura, en la que se involucre a agentes del Estado de forma directa o indirecta por acción u omisión, puede ser considerada como un crimen de lesa humanidad y éste, necesariamente, debe ser considerado dentro de las violaciones graves a derechos humanos.

55. De manera particular, la tortura sexual en México constituye una grave crisis que ha persistido a lo largo de los años. La Oficina del Alto Comisionado de las ONU para los Derechos Humanos, tras su visita oficial a México en 2019, dejó ver su preocupación por las denuncias de tortura sexual sufridas por mujeres en detención, “dado que una de cada diez afirma haber sido víctima de violación durante el proceso de detención”⁴.

56. La gravedad de este tipo de violaciones a derechos humanos radica también en su dinamismo, ya que no estamos ante un solo patrón de uso de la violencia sexual estructurado de tal forma que solo se enfoque en la penetración, sino que se presenta de distintas maneras atendiendo a los distintos actores involucrados y los distintos contextos en los que se desarrolla la sistematicidad de estas torturas; no obstante, su común denominador es la persistencia en este tipo de violencia a través del tiempo y el espacio.

57. Concatenado con lo anterior, y atendiendo al contexto específico de las mujeres, la CrIDH también ha observado que estos patrones de violencia afectan de manera desproporcionada y sobrecargada el derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, derecho que ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional, pues la tortura sexual que sufren es una violación grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, que impide el reconocimiento y goce de todos otros derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

58. Aplicando el marco de análisis de los principios consagrados en la Convención de Belém do Pará, podemos advertir que la violencia contra las mujeres tiene diversas manifestaciones, la más brutal y extrema es el feminicidio, que es el

⁴ Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, sobre su visita a México, 9 de abril de 2019

conjunto de agresiones que incluyen maltrato físico, verbal y emocional, tortura, tortura sexual, desaparición y demás conductas que culminan con la privación de la vida.

59. En esa tesitura, la tortura sexual además de ser un elemento que generalmente encontramos en un feminicidio, constituye un delito que debe ser investigado y sancionado con la debida seriedad y diligencia de manera particular al igual que las demás manifestaciones de violencia de género, y es una violación grave a derechos humanos que ha preocupado desde hace varios años a la comunidad internacional, por lo que debe tomarse con la seriedad que cada caso requiere a fin de erradicar las dinámicas que perpetúan la vulneración de derechos.

60. Sobre el tema, la baja calidad de respuesta judicial que han tenido los países en los casos de violencia de género ha generado una gran brecha de desigualdad y la prevalencia del problema, por lo que esta Comisión Nacional propone poner sobre la mesa de diálogo los casos de violencia contra la mujer que como violación de derechos humanos con prioridad de atención y hacer énfasis en la vigilancia que se requiere de los Estados para la debida seriedad, objetividad y diligencia a las investigaciones, así como para llevar a cabo acciones encaminadas a procesar adecuadamente y sancionar a los responsables.

61. Por consiguiente, el examen de las normas y políticas que el país implemente sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación para las mujeres, debe abarcar el estudio del impacto discriminatorio en ellas, entre los que se observa la violencia de género, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, pues en estos casos las medidas de alcance no pueden ser generales y sin diferenciación. Es menester buscar privilegiar el resultado discriminatorio, sobre la intención de los legisladores, reconociendo que la violencia de género es, como ya se mencionó antes, una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, que debe erradicarse a través de acciones concretas con

enfoque diferenciado y perspectiva de género porque atenta contra la vida y la integridad personal de las mujeres.

62. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

63. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establece que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

64. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

65. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho.

66. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a los derechos humanos a

la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura sexual y al debido proceso y acceso a la justicia, falta de diligencia e inaplicación del enfoque diferenciado y de la perspectiva de género en las investigaciones, así como el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia; por parte de personal de la FGR, de la SSEM y del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en agravio de V1; por los derechos a la libertad e integridad personal, por omisión de garantizar el interés superior de la niñez por parte de personal de la FGR, de la SSEM y del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en agravio de V2.

67. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos humanos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

68. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V1 y V2, así como a su núcleo familiar en calidad de víctimas indirectas, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de V1, V2 y su núcleo familiar, con lo cual se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra.

C. Violación al derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura sexual en agravio de V1

69. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad psicofísica, y el derecho que se genera a raíz de ese respeto es entendido como el conjunto de

condiciones que permite a todo ser humano el desarrollo de su existencia, sin sufrir menoscabo en ningún aspecto de su vida moral, física y mental.

70. En ese sentido, la Convención Americana en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, lo cual, relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención y el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca la pauta para que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones en la materia, no solo negativas que implica el respeto y no injerencia arbitraria por parte del Estado respecto a la esfera personal del sujeto de derechos a fin de preservar su integridad, sino también en sus obligaciones positivas, a fin de que se adopten medidas para asegurar la realización del derecho, planear, establecer metas y crear mecanismos de control, entre otras actividades⁵.

71. Ahora bien, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido que si bien no todas las violaciones al derecho a la integridad presentan el mismo grado de afectación, cuando estamos frente a actos de los cuales es posible identificar los elementos de sufrimiento, intencionalidad, fin y castigo, estas vulneraciones de la integridad física o mental, además, son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia, en tanto configuran actos de tortura.

72. Es así como la tortura tiene formas ilimitadas de expresión, desde la violencia física, los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes,

⁵ Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. 2013, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Daniel Vazquez & Sandra Serrano.

o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, así como la tortura sexual⁶.

73. Concatenado con lo anterior, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que en México preocupa el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas⁷.

74. Cuando la víctima de tortura es una mujer y, aún más, cuando esta sufre de tortura sexual, las autoridades deben evitar en la medida de lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática y, ante ello, usar las herramientas adecuadas tomando en cuenta el contexto de la víctima.

75. En ese sentido, desde el año 2014, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, dejó plasmado en su informe sobre la visita que hizo en México un apartado especial sobre la forma en que las mujeres experimentan la tortura sexual, destacando que *“las víctimas son en su mayoría madres solteras jóvenes de bajos recursos y de bajo nivel educativo, lo que las coloca en una situación de indefensión”*⁸. Todo lo anterior, debe ser analizado desde un enfoque trasversal y con perspectiva de género.

76. Este tipo de violencia sexual cometida en agravio de mujeres en contextos de detención ha sido observada también por la CrIDH en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*, donde profundiza en su análisis reconociendo la tortura sexual como mecanismo de represión en contextos de detención y que esta forma de tortura hacia las mujeres va más allá de la abuso sexual, transgrediendo el libre

⁶ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>.

⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, op. cit., párrafo 28. “lo cual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas”.

⁸ Consejo de Derechos Humanos 28.º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez en su visita a México en el año 2014.

ejercicio de la autonomía e intimidad sexual de las mujeres, al humillarlas y tratarlas de manera denigrante⁹. Contando esta sentencia, el Estado mexicano ha sumado diecisiete ocasiones en las que el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos lo ha declarado responsable por violaciones a derechos humanos, de las cuales cinco están relacionadas con violencia de género en alguna de sus modalidades¹⁰.

77. Lo anterior, además, demuestra que las mujeres y niñas son vulnerables a sufrir todo tipo de agresiones sexuales por parte de sus agentes aprehensores, lo cual puede ser considerado como tortura sexual, que siempre viene acompañada de la reproducción de estereotipos y roles de género, que en este contexto son la base para el despliegue de técnicas de humillación, diseñadas para aumentar la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer. La tortura sexual, sin duda, es una herramienta de sometimiento usada con distintos objetivos, que no necesariamente guardan relación con la necesidad de obtener una confesión.

78. La prohibición de la tortura y malos tratos está reconocida, además de la Convención Americana, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 2 y 7); y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 1 y 2); entre otros instrumentos internacionales donde la prohibición es categórica, lo cual posee el carácter de norma imperativa de derecho internacional *jus cogens* y su incumplimiento implica una violación grave a derechos humanos, ya que vulnera la integridad personal de las víctimas.

79. De manera particular, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, recogidos en el artículo 24 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o

⁹ CrIDH. Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco Vs. México Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), op. cit., párrafo 153.

¹⁰ CrIDH. Mapa de casos por país, consultado el 20 de junio de 2024. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm.

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se requieren tres requisitos para que sean considerados como actos de tortura las acciones de autoridades en agravio de personas que se encuentran bajo su jurisdicción: a) que sea un acto intencional; b) que cause sufrimientos o bien que anule o disminuya la capacidad física o mental de la persona; y, c) que se cometa con cualquier fin o propósito.

80. En ese sentido, es imprescindible que las autoridades que tengan conocimiento de estos indicios, relacionados con posibles casos de tortura, en cualquiera de sus formas, realicen una investigación diligente, objetiva y exhaustiva, a fin de sancionar a las personas responsables, reparar el daño de las víctimas y garantizar que éstas puedan ejercer sus derechos, sobre todo cuando se encuentran privadas de la libertad, puesto que el contexto en el que se encuentran las coloca en un especial estado de vulnerabilidad, lo que genera dificultades para el libre ejercicio de sus derechos¹¹.

81. Por otra parte, la CrIDH ha constatado que la falta de objetividad de las autoridades encargadas de la impartición y administración de justicia, así como la consistente negativa del personal médico legistas para identificar indicios de tortura y violencia sexual, sumado a la falta de independencia de estos, contribuyen a la impunidad y perpetua la violación a derechos humanos¹².

82. Por lo tanto, la CrIDH ha instado al Estado a garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a las personas detenidas, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones

¹¹ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia en el año 2008, "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad"

¹² Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 264, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 99.

médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión¹³.

83. Asimismo, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, señala que para la mujer el toqueo es traumático en todos los casos y también se considera tortura sexual¹⁴, por lo que no debe pasar inadvertido el impacto de esta práctica, sobre todo en los procesos penales que afrontan las personas detenidas, quienes generalmente son torturadas para la fabricación de pruebas y obligar a la víctima a dar información, inculparse o inculcando a alguien más, lo que específicamente altera las circunstancias reales en que ocurrió la detención y la tortura sexual en sí misma.

84. Finalmente, la nula respuesta estatal para visibilizar e investigar los hechos de tortura, en especial de tortura sexual, al minimizar la situación o normalizarlo se suma de manera transversal a la violación de otros derechos como el acceso a la justicia (en el caso concreto con enfoque diferenciado y perspectiva de género) y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que serán analizados en los siguientes apartados.

85. Por ejemplo, en el caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú¹⁵, la CrIDH ha señalado puntualmente su preocupación por la falta de investigación en casos de violencia contra la mujer, ya que puede constituir en sí misma una forma de discriminación en razón de género. Al respecto, es importante que la tortura deje de ser usada como herramienta de investigación por las autoridades encargadas de la

¹³ Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 99.

¹⁴ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, párr. 215.

¹⁵ CrIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. cit. Párr. 280. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Op. cit. Párr. 208.

administración y procuración de justicia, quienes tienen un deber reforzado al tratarse de víctimas mujeres.

86. En consecuencia, las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 se encuentran acreditadas con lo manifestado por Q, quien señaló que *“el 3 de octubre de 2014, entre las 02:00 y las 03:00 horas, [V1] fue detenida en su domicilio por policías municipales de Chalco, Estado de México y de la Subdirección operativa del mismo municipio y [de la SSEM], quienes comenzaron a golpearla dándole patadas mientras le pedían dinero y posteriormente la sacaron de su casa junto con [V2]; cuando los sacaron los trasladaron a otros cuartos donde vivían unos vecinos, mientras esto ocurría la siguieron golpeando hasta llevarla a la calle donde los mantuvieron agachados en lo que los subían a una camioneta.*

87. Q indicó que *“cuando subieron a [V1] a la camioneta la mantuvieron boca abajo con un objeto pesado sobre su espalda, siendo trasladada junto con otras personas a diferentes domicilios y dieron muchas vueltas hasta que amaneció y la llevaron a una bodega donde continuaron golpeándola en diversas partes del cuerpo, hasta que finalmente la presentaron en la SIEDO”.*

88. Q también señaló que *“policías ministeriales federales de la SIEDO la llevaron a los baños de la agencia para continuar golpeándola, le dieron cachetadas en los oídos, patadas en la cabeza y en el cuerpo; también fue amenazada con hacerle daño a [V2] si no brindaba la información que le pedían dándole unos documentos que no leyó. Finalmente, [V1] fue trasladada a un cuarto con espejos grandes (cámara de Gesell) donde la obligaron a decir groserías. [V1] pidió medicamentos y atención médica en diversas ocasiones derivado de las lesiones que presentaba por los golpes recibidos y la autoridad no le hizo caso”.*

89. En entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a V1, esta persona señaló que el día de los hechos, *“la despertó el alboroto porque estaban pateando su puerta y le dijo a V2 que se parara porque pensó que eran ladrones.*

Estaban en el cuartito que rentaba [...] en los cuartitos de un lado vivían otras personas y abrazó a su nieto [...] tiraron la puerta e iban con una lampara y le preguntaron que donde estaba el dinero, pero ella no tenía dinero, por lo que contestó eso y le arrebataron de los brazos a V2 para comenzarla a abofetear [...] jalonearon a [V2] y a ella la agarraron a patadas [...] no vio cuantos eran [...] la jalaron del cabello porque la querían meter a un bote de agua que tenía en su cuartito y usaba para bañar a su nieto, pero por el jaloneo el agua del bote se derramó”.

90. V1 manifestó que durante la detención “*tenía sus manos hacia atrás y vio a V2 a lo lejos descalzo [...] la llevaron al cuartito de su vecina y ella solo pensaba que eran ladrones porque antes ya la habían asaltado [...] la sacaron del lugar y la pusieron hincada en la calle donde vio que a V2 lo tenían con las manos hacia atrás [...] a ella [V1] la subieron en una camioneta boca abajo [...] las personas estaban encapuchadas y con guantes [...] solo pensaba que quien los había hecho enojar que se desquitaban con ella así [...] sentía miedo [...] en la camioneta ya no vio a su nieto [V2] y su oído estaba muy lastimado, por lo que no escucha bien desde esa fecha”.*

91. Asimismo, V1 señaló “*a mitad de camino se dio cuenta que quienes la detuvieron eran policías [...] iba preocupada porque no veía a su nieto [V2], no sabía a dónde la llevaban y se dio cuenta de que ya estaba amaneciendo [...] la cambiaron a otra camioneta y estuvo a bordo de esta un rato más [...] cuando la bajaron de la camioneta vio una avenida y se topó con una puerta y unas escaleras y le pidieron que se subiera [...] vio ahí a su nieto que caminaba como agachado”.*

92. Cuando V1 llegó al MP, señaló: “*la metieron al baño, le quitaron sus cosas y le enseñaron fotografías de sus vecinos [...] ella solo veía de lejos a su nieto [V2] sentado y la llevaron a una celda donde se empezó a sentir muy mal, tenía temperatura y la ropa mojada por la temperatura, le dolía todo el cuerpo y los pechos, el oído izquierdo y la cabeza, sentía como un huesito despostillado que le*

picaba del lado izquierdo de la cadera [...] cuando la llevaron al doctor se enteró que ya llevaba tres días ahí [...] le tomaron fotografías pero no le dieron medicamento [...] le preocupaba que su nieto no había ido a la escuela y nadie sabía que estaban ahí [...] supo que fue su nieto quien llamó a su hija [V12]”.

93. Finalmente, V1 contó a personal de esta Comisión Nacional que “*todavía después de llegar al Centro de Reclusión pasó un mes sin poder moverse y sin atención médica, que ella solita se masajeaba, que no quería ni comer*”.

94. Asimismo, de la documentación anexada al escrito de queja y a su respectiva ampliación, se aprecia que los policías municipales AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 fueron quienes pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1 y V2, quienes tuvieron declaraciones contradictorias, así como que V1 se reservó su derecho a declarar; no obstante, su defensora de oficio solicitó que se certificaran las lesiones que presentaba, señalando que fueron ocasionadas por sus agentes aprehensores, aunque se dejó asentado que dicha persona no quiso presentar queja alguna por violación a derechos humanos en contra de algún servidor público.

95. También obran las imágenes fotográficas fijadas en favor de V1, en las cuales se advierten las lesiones que presentaba al momento de su puesta a disposición y que fueron certificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en riesgo la vida pese a que esta persona indicó que tardó aproximadamente un mes en recuperarse debido a los dolores que sus lesiones le ocasionaban y que le impedían caminar, así como que al día de la fecha presenta afectación en su oído izquierdo.

96. En esta certificación se destaca la cantidad de lesiones ocasionadas a V1 y que la autoridad ministerial fue omisa en considerar para realizar una investigación en contra de las personas servidoras públicas a cargo de su detención, traslado y puesta a disposición, ya que la descripción médico legal no concuerda con el

Protocolo para la detención de personas que debieron seguir las personas servidoras públicas. Dicha persona presentó al menos veintitrés heridas entre equimosis, laceraciones y excoiaciones, en distintas partes del cuerpo, pero principalmente concentradas en los senos.

97. En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas de la FGR, SSEM, y policías municipales del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, que en algunos casos permanece por acciones u omisiones de personas servidoras públicas adscritas a dichas dependencias no se ajustó ni se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra de los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura sexual, al debido proceso y acceso a la justicia así como el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, en agravio de V1.

C.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de V1

- **Intencionalidad**

98. Al analizar los actos de los servidores públicos de la entonces PGR, de la SSEM y del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, resulta que éstos cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura, porque existió intencionalidad, es decir, se pretendió, a través de dichos actos, obtener una declaración incriminatoria en perjuicio de V1, que le involucró en la comisión de un delito, además tuvo la finalidad de someterla; así también, V1 refirió a esta Comisión Nacional condiciones de detención relacionadas con humillaciones y abusos verbales y físicos, constitutivos de tortura sexual, ya que le ocasionaron lesiones sus senos, entre otras partes de su anatomía y vulneraron su dignidad.

99. De las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas, de las cuales se observa que las agresiones continuaron aun cuando fue

puesta a disposición en la SIEDO, a través de la negativa de atención y suministro de medicamentos para los fuertes dolores que presentaba.

100. V1 refirió que sus agresores le propinaron golpes en diversas partes del cuerpo y la cabeza, pero principalmente en los senos, lesiones que fueron registradas en las fijaciones fotográficas y certificaciones que se le hicieron en la agencia ministerial. Las agresiones sexuales descritas en sus declaraciones son particularmente importantes para el enfoque en razón de género,

101. Asimismo, V1 señaló que la amenazaron con hacerle daño a V2, que en ese momento era menor de edad. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul, las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, constituyen métodos de tortura.

102. De la misma forma, lo sucedido a V1 se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan las agresiones físicas y que sus captores llevaron a cabo para causarle intencionalmente dolor. En cuanto a la tortura sexual, el Protocolo de Estambul refiere que casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, situación que le ocurrió a V1, cuyo método de violencia sexual se acentuó sobre los senos, mediante golpes con los puños.

103. Lo anterior, se encuadra en lo señalado en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, en el que precisa que “[...] *las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura*”. En el entendido que los golpes que le propiciaron a V1, justamente en los senos, no guardan relación con la forma en que los agentes aprehensores debieron llevar a cabo su detención, ya que éstos no cumplieron con el Protocolo para llevar a cabo la detención de una persona y los métodos de sujeción y sometimiento; además, de acuerdo a la forma en que acontecieron los hechos, no se advierte que V1 se

haya resistido a la detención y que de alguna forma haya intentado oponerse a la acción de los servidores públicos, de tal modo que haya resultado lesionada del modo en que resultó, precisamente en la parte de los senos.

104. Derivado de lo anterior, la fijación de los agentes aprehensores en los senos de V1, para causarle dolor, es particular, aunque no exclusivo, en víctimas de tortura sexual.

- **Sufrimiento severo**

105. En cuanto al sufrimiento severo, V1 narró haber experimentado intimidación y amenazas múltiples, producto de las agresiones físicas, al grado de que el dolor en el cuerpo, provocado por los golpes, le impidió caminar por aproximadamente un mes y le provocó fiebre; asimismo, desde ese entonces tiene dolores de cabeza que irradian del oído izquierdo y le provocan la sensación de tenerlo tapado, así como dolor en región lumbar.

106. No pasa inadvertida la constante depresión y ansiedad que, desde entonces, padece V1, lo que se relaciona con la conclusión del Dictamen en medicina con base en lineamientos del Protocolo de Estambul, de 15 de diciembre de 2023, realizado por personal especializado de esta Comisión Nacional.

107. V1 hizo énfasis en las amenazas que le profirieron por lo que supuestamente le harían a V2, lo que la hacía sentir mucho miedo, el cual se acrecentaba al no tenerlo a la vista, pues la separaron de él, pese a ser menor de edad.

108. Para V1, haber experimentado un temor intenso por la seguridad e integridad de los suyos y de ella, adicional, al sufrimiento físico que padeció por los golpes en los senos, así como el intento de ahogamiento con agua, que, si bien no logró concretarse, sumó al daño causado, todo ello rebasó por mucho el nivel de tolerancia de V1, en todo momento confrontada con un temor inminente de morir.

109. V1 señaló que, durante los primeros tres años, posteriores a los hechos, cerraba los ojos y no podía dormir porque tenía presentes las imágenes de *los encapuchados*; en particular, la forma en que la golpeaban. Sumado a ello, el sentimiento de angustia que le causa a V1 recordar que V2 estuvo presente en el momento de la detención, es revivido cada que habla sobre el tema, por lo que requiere de contención y tratamiento para sentirse mejor.

110. Los datos clínicos y sintomatología que presenta V1 hacen patente la presencia de un daño psicológico que continúa hasta la actualidad, que corresponde y concuerda con los hechos referidos, lo cual está previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otra razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

111. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad someterla para que se inculpara de hechos constitutivos de un delito y denotar poder sobre ella. V1 expresó que fue amenazada por sus captores con hacerle daño a V2, quien estaba con ella en el momento de la detención y era menor de edad; y, tanto en la declaración preparatoria como en su ampliación de declaración, dentro de la Averiguación Previa 1, V1 indicó que no estaba de acuerdo con las acusaciones, denunciando los actos de tortura de los que fue víctima.

112. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura constitutivos de tortura sexual por personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, a pesar de no ser completamente identificables en su totalidad, sí existe documentación que señala a aquellos responsables o corresponsables de la seguridad, guardia y custodia de V1 durante los diferentes momentos en que ocurrieron los eventos de tortura, así como de realizar las investigaciones correspondientes y que relacionan a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, como también de los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos de forma directa o indirecta y que deben ser identificados, localizados e investigados.

113. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18; consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, así como aquellos que estuvieron a cargo de la integración de las indagatorias relacionadas con V1, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

114. La tortura sufrida por V1, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero y quinto; 18; 19, párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

115. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D. Violación al debido proceso y acceso a la justicia en agravio de V1

116. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar¹⁶.

117. Este derecho y aquellos interrelacionados con él, como el de acceso a la justicia, pueden abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera

¹⁶ CrIDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada “garantía de audiencia”¹⁷.

118. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa– las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otros requisitos legales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada¹⁸.

119. La segunda forma de abordar el derecho es desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reclamar un derecho, cualquiera que sea, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de varios derechos, los cuales en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar engañoso e insuficiente el ejercicio de derechos. Bajo esta perspectiva, el respeto del derecho al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal¹⁹.

120. Debido a ello, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador, deben respetar el debido proceso y las garantías judiciales que éste conlleva. Aunado a ello, el

¹⁷ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

elemento mínimo de garantías judiciales debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley, que permita el efectivo acceso a la justicia y proteja a aquellas personas que, además, pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, en razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado²⁰.

121. Es así como el derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de la debida diligencia en la investigación y su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la integridad personal de las víctimas. Este derecho inicia cuando las personas acuden a las respectivas instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea resuelta y cumplida mediante una resolución que deberá ejecutarse con eficacia²¹.

122. Al respecto, la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal, implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

123. En ese sentido, hay una estrecha relación entre la prohibición a la tortura y el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación, en el entendido de que esta última no está centrada únicamente en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos puestos a su consideración y sancionar a los responsables de manera adecuada, por lo que la falta de investigación diligente afecta de manera directa en la tutela de derechos

²⁰ SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho al debido proceso. Su contenido, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, tomo i, febrero de 2014, p. 396.

²¹ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, noviembre de 2017, t. I, p. 151,

fundamentales, lo cual, ligado al análisis judicial, puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo y, por ende, la falta de acceso a la justicia para las víctimas.

124. En el marco jurídico nacional de protección a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso y sus garantías judiciales, así como de acceso a la justicia en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21; mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1, 8º y 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordenamientos a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”²², en los que se contemplan las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y a ser juzgado en un plazo razonable; a tener una adecuada defensa; a no ser obligado a declarar ni inculparse, entre otros.

125. Por su parte, en el sistema interamericano, la CrIDH ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual es señalado en el artículo 25 de la Convención Americana; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

126. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos en los procedimientos de cualquier índole, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como

²² CrIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

127. Como puede observarse en lo antes expuesto, el debido proceso y sus garantías judiciales tienen una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, siendo una obligación que permea a todos los niveles de gobierno y en favor de todas las personas independientemente de la calidad que ostenten en las investigaciones, con el fin de hacer exigibles sus derechos adecuadamente.

128. Es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional²³, tales como la presión preventiva oficiosa.

129. Asimismo, como regla general, las autoridades deben realizar la investigación penal con prontitud para proteger tanto los intereses de la víctima como para preservar las pruebas e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada como sospechosa²⁴.

²³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ CrIDH, informe No. 159/17, petición 712-09, admisibilidad Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; informe No. 108/19, petición 81-09, admisibilidad Anael Fidel Sanjuanelo Poli y familia, Paraguay, 28 de junio de 2019, párr. 17-19.

130. Al respecto, los funcionarios encargados de aplicar la ley deben actuar confirmada con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como con los criterios de usos distintos en relación con esta medida cautelar tomando en cuenta el principio *pro persona*.

131. A partir de este principio los Estados, con la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deben actuar bajo el principio de debida diligencia en sus investigaciones y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*²⁵.

132. Además, es de resaltar que, de manera diferenciada, cuando se trata de mujeres, es indispensable que el contenido del derecho sea argumentado a la luz de esa interseccionalidad, el ser mujer y el ser niña o adolescente las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, cuando se esté en casos donde las involucradas sean mujeres, el Estado debe establecer el alcance de sus obligaciones con un desarrollo normativo existente en materia de género que conlleve la intención de aplicar el enfoque correspondiente en sus actuaciones, tal y como se señala en el Comité CEDAW.

133. Bajo esta premisa las mujeres como titulares de derechos obligan de forma particular a las autoridades a trabajar a través del principio de debida diligencia, que implique una protección especial y diferenciada, así como con la implementación transversal de medidas de protección que tengan como base los principios de no discriminación y de respeto a su vida y el desarrollo de su persona en todo

²⁵ CrIDH Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117

procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación en las investigaciones y su protección integral frente a la tutela del Estado.

134. Es obligación del Estado desplegar acciones institucionales suficientes que garanticen a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos particularmente en ámbitos como el de la procuración y administración de justicia, bajo la premisa de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y sus autoridades deben garantizarlo.

135. Con base en esto, puede afirmarse que en aquellas investigaciones donde quienes pudieran verse afectadas en su derecho de acceder a la justicia sean mujeres, debe seguirse la jurisprudencia de la CrIDH pues existe un deber reforzado del Estado para realizar investigaciones con debida diligencia, a través del acceso a servicios sencillos, eficaces y oportunos considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra cada mujer y el contexto social en el que se desenvuelven, y corresponde reparar debidamente y de manera diferenciada a las mujeres en las investigaciones de posibles delitos relacionados con violencias cometidas en su contra antes, durante y con posterioridad a las investigaciones²⁶.

136. De lo expuesto, se concluye que la debida diligencia reforzada implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad²⁷, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos, considerando las particularidades que acompañan su vivencia²⁸.

²⁶ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

²⁸ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

137. Todo lo anterior, dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados parte, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos, a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción de conformidad con el artículo 1.1 de la misma Convención.

138. Es importante retomar el elemento mínimo de garantías judiciales que debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley y mencionar que, en casos como los abordados en la presente investigación que involucran a una mujer, tal como lo ha señalado la CrIDH, las obligaciones generales relacionadas con el acceso a la justicia en mujeres de conformidad con los instrumentos normativos vigentes, se ven reforzados por las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará.

139. Es así como el contenido del derecho de acceso a la justicia en los casos de violencia contra la mujer incluye la posibilidad de contar con procedimientos legales justos y eficaces, que tenga medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, de acuerdo con el artículo 7, fracción f, de la Convención Belém Do Pará.

140. Por ello, resulta fundamental que la autoridad ministerial, que es la encargada de procurar justicia de forma pronta, gratuita e imparcial²⁹, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación³⁰, realice investigaciones de manera diligente, considerando que de no hacerlo se tendrían ciertas implicaciones en el acceso real a la justicia de las víctimas; de manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la

²⁹ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII

³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

investigación no solo debe cumplir con vigor e imparcialidad³¹, la autoridad también tiene el deber de investigar con una debida diligencia reforzada³² a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los distintos escenarios de la violencia que sufre la víctima y a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer³³.

141. En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género todo delito contra la mujer, a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en vulneración a sus derechos. Dicha obligación requiere que el Ministerio Público realice diversos actos de investigación destinados a analizar contextos y escenarios de violencia que rodearon la comisión del delito puesto a su consideración.

142. Las violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2 se acreditan con las evidencias recabadas de las constancias que obran en investigaciones realizadas al interior de estas autoridades, se informó a esta Comisión Nacional que derivado del Expediente Administrativo 1, se destituyó a AR12 y que AR15 y AR17 fueron suspendidos veinticinco días.

143. Por su parte la entonces PGR dio vista de las manifestaciones hechas por V1 en su declaración preparatoria en el año 2015, de la cual derivaron las indagatorias Averiguación Previa 2, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4, que fueron acumuladas y actualmente continúan en trámite.

144. Dicha situación sin dudas ha entorpecido el camino de V1 para que pueda llevar un proceso adecuado en el que se tomen todos los elementos aquí vertidos

³¹ Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit., párr. 293.

³² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op., cit., párr. 258 y 284; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

³³ Convención Belém, Do Pará. art. 7, inciso b

que exhiben la falta de diligencia y la arbitrariedad en las actuaciones de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos.

145. Es así como la búsqueda de justicia desde que se inició el proceso en contra de V1 y otras personas, además, de ser innecesariamente largo y doloroso para la persona, siendo el caso que al día de la fecha no se ha podido judicializar la Causa Penal 1, teniendo consecuencias en su núcleo familiar V2, VI1 y VI2.

146. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18; consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las omisiones advertidas por los elementos aprehensores de VI y V2, de personal ministerial a cargo de iniciar e integrar la averiguación Previa 1, personal ministerial a cargo de iniciar e integrar las indagatorias subsecuentes Averiguación Previa 2, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4, así como demás personal que participó en el y tenía el deber de colaborar para en las investigaciones, al desarrollar sus actividades bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, V2 y su familia VI1 y VI2 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

E. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V1

147. La violencia contra las mujeres, además de constituir un delito y una violación a derechos humanos es un problema de salud pública y política criminal, que pone en situación de riesgo y daña la seguridad de las víctimas por posibles agresiones físicas, psicológicas, sexuales, patrimoniales, económicas o digitales en distintos ámbitos ya sea familiares, laborales, docentes, institucionales, comunitarios, etc., siendo la violencia feminicida, la forma más extrema de la violencia de género.

148. El Comité CEDAW, en sus Recomendaciones Generales números 19 y 35, establece que la violencia contra las mujeres es aquella basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma

desproporcionada en todo su ciclo de vida (niñez, adolescencia y vida adulta); por lo que existe la necesidad de que sea vista como un problema colectivo más allá de lo individual, que exige respuestas integrales, pues atiende a temas estructurales de la sociedad.

149. Este tipo de violencia contra la mujer obstaculiza y anula el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y refuerza el dominio y control por parte de los hombres, al tiempo que respalda normas y conductas discriminatorias en materia de género, y mantiene desigualdades sistémicas entre los hombres y las mujeres, mismas que son perpetuadas y que implican la continuación de violencia por razón de género.

150. Derivado de lo anterior, cuando las acciones u omisiones de los agentes estatales pudieran vulnerar su derecho al acceso a la justicia, como se señaló en el capítulo que antecede, resulta necesario advertir que éstas son particularmente vulnerables a otro tipo de violencias, por lo que existe un deber de la autoridad para actuar con la mayor y más estricta diligencia a fin de proteger y asegurar el ejercicio y goce de sus derechos, frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial, implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia³⁴.

151. Vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente de los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a tortura, entre otros derechos ya expuestos y también protegidos por la Convención Belem do Pará. En el mismo sentido, el Comité CEDAW se pronunció sobre los derechos que se vulneran, como referimos, y desde luego en específico la tortura sexual implica una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y trae aparejada la obligación de los Estados para abstenerse de cualquiera práctica de violencia contra la mujer.

³⁴ Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

152. La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo de los derechos pues, de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

153. Al respecto, la SCJN ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] *por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable*”³⁵, lo que implica que provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

154. De acuerdo con lo señalado por la SCJN, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales, ubicándose entre éstos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y sus condiciones socioeconómicas.

155. Es así que, en la sentencia emitida en un amparo en revisión, la SCJN asumió que, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, pronunciándose en el mismo tenor y congruencia con la CrIDH para que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades adopten medidas integrales para actuar con debida diligencia, concluyendo que el incumplir con esa obligación

³⁵ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular³⁶.

156. En el caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*³⁷, la CrIDH reiteró que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género, por lo que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y perpetua la violencia contra las mujeres, ya que se entiende socialmente que esta puede ser tolerada y aceptada sin recibir un castigo, lo que favorece su sistematicidad y la aceptación social del fenómeno como algo normal, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de su parte respecto al sistema de administración de justicia³⁸.

157. Ahora bien, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la violencia que sufren las mujeres aumenta el riesgo de feminicidio (máxima expresión de violencia de género), el cual, generalmente, viene

³⁶SCJN. Los feminicidios y la debida diligencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Amparo en revisión 554/2013. Sentencia en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

³⁷ Cfr. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208, y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra, párr. 107. Cfr. Corte IDH. Caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

³⁸ Cfr. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párrs. 388 y 400, y Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.223. Cfr. Corte IDH. Caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435

acompañado de otros fenómenos criminales, como la trata de personas, la desaparición, la violación y/o abuso sexual, entre otros³⁹.

158. Por su parte, el Comité CEDAW, en su Recomendación General N° 19, expresó su preocupación por el incremento de la violencia en contra de mujeres y niñas mexicanas. En sus Observaciones Finales de la revisión en julio de 2012 detalló:

“Al Comité le preocupa que las mujeres [...] se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados [recomendó] Prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables. Igualmente preocupa al [Comité CEDAW] la impunidad ante los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo

³⁹ CEPAL. (2020, 24 de noviembre). Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio. CEPAL. Disponible en <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepalpreocupa-la-persistencia-la-violencia-mujeres-ninas-la-region-su-maxima-expresion>.

*los casos de tortura sexual en contra de mujeres, como ocurrió en el caso de San Salvador Atenco*⁴⁰.

159. En la Declaración sobre violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes, y sus derechos sexuales y reproductivos, se estipula que tratándose de investigaciones y violaciones a derechos humanos donde las víctimas sean mujeres y sobre todo niñas, existe un deber reforzado de cuidado a fin de que se realice con la debida diligencia por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social en que se involucran.

160. Al respecto, la agresión sexual que ocurrió en el presente caso, tiene una estrecha relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que el Estado tenía la obligación de proteger que dicho derecho no fuese vulnerado de ninguna forma y, sobre todo, cuando haya personas bajo su custodia, como en el presente caso, por lo que debe realizar todas las acciones tendientes a garantizar su bienestar físico y mental, así como mantenerlas en lugares de detención oficialmente reconocidos si, de ser el caso, es necesario aclarar su situación jurídica y proporcionar información sobre su paradero de manera rápida y precisa a su familia, abogados, o a otras personas con un interés legítimo.

161. En este apartado vale la pena detenernos para mencionar lo alegado por la CrIDH en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia en la que se resaltó la importancia de tomar en cuenta detalles como los arriba mencionados dentro de las investigaciones por agresiones causadas a mujeres, pues tanto los motivos como la modalidad de los crímenes son importantes para que las autoridades hagan frente a la violencia contra las mujeres en el Estado,

⁴⁰ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez, A.C. Campaña: Rompiendo el silencio. Información obtenida en: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/que-es-la-tortura-sexual>

siendo los delitos que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad en México⁴¹.

F. Violación a los derechos a la integridad personal, por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en agravio de V2.

162. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 trascienden a la esfera de derechos de VI1 y VI2, como víctimas indirectas, ya que se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “... Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

163. De manera particular, por cuanto hace a V1 y VI2, el mismo artículo dispone en su párrafo nueve “...todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”, insertada en el marco normativo con la reforma constitucional de 2011, señalando como obligación del Estado velar y cumplir la observancia de tal principio, en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de la niñez.

164. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN estableció que el principio del interés superior de la niñez “*implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad*”⁴².

⁴¹ CrIDH. caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), parr. 164.

⁴² “*Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.*” Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

165. A nivel internacional el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA 1988) ha señalado en su Artículo 15 sobre el derecho a la constitución y protección de la familia: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material...”*.

166. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber, no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

167. Es así como los artículos 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana, representan disposiciones complementarias a las que deben adoptar la sociedad y la familia respecto a las niñas, niños y adolescentes⁴³.

168. En el Caso Furlán y familiares vs. Argentina⁴⁴, la CrIDH ha reconocido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

⁴³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

⁴⁴ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

169. La Observación General número 14, sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y señala: *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”*.

170. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con las transgresiones descritas, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad al núcleo familiar conformado por V1, V2, VI1 y VI2, pues se agravó la vulnerabilidad de la familia como la conocían, aunado a las constantes amenazas de las que han sido víctimas.

171. En ese sentido, si bien es cierto la familia debe proporcionar la mejor protección de la niñez contra el abuso, el descuido y la explotación, también lo es que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, ello de acuerdo con lo señalado por la CrIDH en su ficha técnica sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño⁴⁵, ya que las niñas, niños y adolescentes integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional.

172. Sumado a ello, cuando el derecho sea subjetivo a niñas, niños y adolescentes, tal como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado, también

⁴⁵ CrIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

se debe garantizar el respeto y ejercicio efectivo de éstos con la finalidad de que haya una *“justicia asequible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y los derechos del niño y centrada en ellos”*⁴⁶.

173. Bajo este esquema, resulta evidente que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por las autoridades señaladas como responsables, cuyos resultados inmediatos y mediatos produjeron secuelas a V2 y en su núcleo familiar en el que se encuentran VI1 y VI2.

174. Lo anterior, toda vez que V2, sufrió afectaciones a su integridad física y mental, y de forma inevitable afectó su entorno familiar, por lo que resulta innegable que su entorno familiar también resultó afectado, además de las dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos, limitando su derecho a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la convivencia que tenía con su entorno familiar y social, lo cual pone en riesgo su desarrollo integral.

175. En este caso, son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

176. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas

⁴⁶ A/HRC/49/51* Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 49° periodo de sesiones.

de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

177. Respecto al caso concreto, se destaca que V2 era menor de edad al momento de los hechos, por lo que cabe citar que en el caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala⁴⁷, la CrIDH evidenció su preocupación sobre el particular efecto que tiene la violencia, desde una perspectiva de género y de las infancias, señalando: *“...debe advertirse que las niñas son [...] particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia...”*.

178. Asimismo, la legislación nacional y los tratados internacionales reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social, y que depende de los adultos el acceso efectivo para el disfrute de sus derechos⁴⁸.

179. De tal forma que la condición de edad de niñas, niños y adolescentes da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas, por lo que la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras: *“[Deben] proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en*

⁴⁷CrIDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

⁴⁸ CrIDH. Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, No. 63, párrafo 185.

toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias”⁴⁹.

180. La Convención de los Derechos del Niño afirma que la violencia constituye una vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus formas y en sus artículos 19, 34, 37 y 39, establece el deber de los Estados de protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluido el abuso sexual; señalando también el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica del niño o niña víctima de violencia.

181. En atención a lo anterior, deben considerarse los derechos de la familia en agravio del interés superior de la niñez de manera integral, siendo necesario que las autoridades responsables lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a todas las víctimas señaladas, al ser víctimas de los hechos analizados en la presente recomendación en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran al ser trastocado su entorno y núcleo familiar, principalmente del menor de edad.

182. Al respecto, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25; así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y

⁴⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130.

de las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos⁵⁰; a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto, lo que se estipula en el artículo 8 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México.

183. La violaciones a derechos humanos en agravio de V2 se desprenden de la narración de los hechos que V2 hizo, manifestó que *el día de los hechos, él se encontraba dormido con V1 donde vivía también V12, aunque ella no se encontraba, momento en el que escuchó que algo pegó muy fuerte en la puerta y entraron cuatro o cinco personas con uniforme oscuro que empezaron a amenazar a V1, quien de inmediato lo abrazo, pero le dijeron que si no lo soltaba no lo volvería a ver, de tanto golpe llegó el momento en que V1 lo soltó y un policía municipal lo levantó de los cabellos sacándolo del cuarto torciéndole los brazos hacia la espalda con la cabeza agachada; estaba únicamente en ropa interior y V1 le alcanzó a poner una chamarra [...] cuando lo sacaron a la calle lo pusieron contra la pared junto a otras personas con las piernas abiertas [...] no podía ver qué pasaba con V1, pero sí escuchaba los gritos y llanto de V1; cuando la sacaron la vio con el cabello alborotado y con la cara inflamada del lado izquierdo.*

184. V2 también mencionó que *lo subieron a una camioneta de doble cabina y lo mantuvieron acostado donde no había nadie con él [...] se quedó dormido y despertó hasta llegar a unas oficinas donde un abogado le regaló unos tenis porque iba descalzo [...] permaneció en ese lugar hasta que amaneció [...] los policías lo mantenían viendo siempre al piso [...] le dijeron que iba a ir a un reformatorio y lo subieron a una camioneta en la cual viajó como por una hora hasta llegar a otras*

⁵⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54

oficinas donde había muchos periodistas y no lo dejan bajar [...] una persona le preguntó su nombre y su edad pero nadie le preguntó como lo habían sacado de su casa [...] estando en la agencia le prestaron una computadora para que se entretuviera y aprovechó para ingresar a una red social y se dio cuenta que VI2 le había mandado un mensaje preguntando dónde estaba, por lo que le avisó que estaba bien pero no sabía en donde [...] en esa oficina volvió a ver a V1 en una oficina donde había un espejo [...] si le dieron de comer y beber y salió de las instalaciones en compañía de [V1]”.

185. Lo anterior, exhibe la falta en el deber de cuidado que los elementos de la policía municipal y la SSEM, como primeros respondientes, debieron prever siguiendo el Protocolo de actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública que existe desde el año 2008, cuando se reformó la Constitución Política en materia de seguridad y justicia; y que adquieren relevancia al ser las primeras personas en conocer una noticia criminal para dar inicio a la investigación correspondiente, por tal motivo, un factor de éxito en el Sistema de Justicia Penal recae en estas acciones que debieron realizar oportunamente las personas servidoras públicas en calidad de primeros respondientes.

186. Sumado a ello, había un deber reforzado respecto a la integridad de V2 que en ese momento era menor de edad, por lo que era necesario establecer los alcances de las actuaciones de la autoridad y generar las condiciones necesarias para que dicha persona estuviera acompañada y representada por un tutor antes de su intervención, complementando las actividades realizadas por el primer respondiente, lo que no ocurrió en el presente caso.

G. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

- **Responsabilidad institucional**

187. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

188. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

189. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

190. En las instituciones del Estado la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

191. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos también establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de

todas las personas en todas las circunstancias. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

192. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

193. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

194. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la FGR, la SSEM y de la presidencia Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Valle Chalco solidaridad, Estado de México, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dichas instituciones armadas hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de V1 y V2, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

- **Responsabilidad de los servidores públicos**

195. La responsabilidad de los servidores públicos generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de la FGR, de la SSEM y del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, recaen en primer

término, pero no exclusivamente, en: AR1 y AR2, quienes en la temporalidad de los hechos fueron Agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la PGR; AR3 y AR4 quienes en la temporalidad de los hechos fueron peritos médicos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR; AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, quienes en la temporalidad de los hechos fueron elemento de la Seguridad Pública Municipal del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; así como AR18, quien en la temporalidad de los hechos fue defensor público federal de la entonces PGR.

196. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

197. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1º, 2º, 3º, 7º, inciso a), 8º, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU⁵¹.

⁵¹ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

198. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos a partir de 2014, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunos servidores públicos involucrados actualmente no se encuentran en funciones, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, que también constituye un delito con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

199. Sumado a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos ya referidos que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa, como las que se analizan en la Averiguación Previa 4.

200. Esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, *la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal*, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente comenten la tortura.

201. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y que, de ser el caso, se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de

aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los precepto internacionales prevén.

202. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunas personas servidoras públicas, tampoco resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura y acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V1, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

H. Reparación integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

203. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas.

204. Estos marcos normativos prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

205. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110,

fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

206. Toda persona que haya sido víctima de un acto ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

207. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

208. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación

de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

209. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁵².

210. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente⁵³.

211. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁵⁴.

⁵²Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

⁵³ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

⁵⁴ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

212. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

213. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

214. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*”⁵⁵.

215. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

216. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

217. En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deben gestionar atención médica en favor de V1 así como la atención psicológica en conjunto con V2, VI1 y VI2 que deberá ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR, SSEM y al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio posible atendiendo a sus necesidades, su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

218. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para V1, V2, VI1 y VI2, brindándoles información previa, clara y suficiente, realizando la erogación total de los medicamentos que de ser el caso pudieran requerir. Hecho lo anterior, se deben remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigidos a las tres autoridades recomendadas.

ii. Medidas de compensación

219. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁵⁶.

⁵⁶ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

220. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

221. Al respecto, la FGR, la SSEM y el Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, respectivamente, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a dichas personas en su calidad de víctimas directas y víctimas indirectas, respectivamente, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a las tres autoridades recomendadas.

222. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los

elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

223. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la LGV; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, así como el numeral 7 de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

224. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

225. Por ello, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva en la Averiguación Previa 4 que se considere la totalidad de los hechos denunciados por V1 derivados de las agresiones sufridas al momento de su detención, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones

hechas en la presente recomendación, así como los datos de prueba a los que se allegue esa autoridad jurisdiccional. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la FGR.

226. En ese orden de ideas, la SSEM y del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de las investigaciones iniciadas [Averiguación Previa 4 y Causa Penal 1] de forma diligente, objetiva, pronta y exhaustiva, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho y, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa y penal que corresponda. Lo anterior, en atención a los artículos 29, 31 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio único dirigido a la SSEM y del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

227. Por cuanto hace a la Causa Penal 1, en la cual aún no se ha dictado sentencia pese a que ha transcurrido en exceso el tiempo para ello, se debe realizar un análisis lógico-jurídico, objetivo e imparcial, tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde y tomando en consideración todos los elementos aquí vertidos sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGR

228. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de

las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2.

iv. Medidas de no repetición

229. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR, SSEM y el Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

230. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR, SSEM y el Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de manera individual deberán emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones que realicen detenciones, puesta a disposición, que presten seguridad perimetral en operativos o que estén relacionados investigación de hechos probablemente delictivos en el valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de violencia en contra de la mujer, así como en cumplimiento al Protocolo de Actuación para la detención de personas. Asimismo, la FGR deberá garantizar la actuación de su personal frente a posibles casos de violencia o tortura sexual cometida en agravio de mujeres sea investigada y gestionada con perspectiva de género y enfoque transversal atendiendo a la brevedad posible a las víctimas y siguiendo los protocolos de actuación para el caso concreto y emitiendo

todas las medidas de protección en favor de las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tres dirigido a las tres autoridades recomendadas.

231. Concatenado con lo anterior, Deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en la circunscripción territorial del municipio del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, solicitando que se garantice la actuación de su personal frente a posibles casos de violencia o tortura sexual cometida en agravio de mujeres sea investigada y gestionada con perspectiva de género y enfoque transversal atendiendo a la brevedad posible a las víctimas y siguiendo los protocolos de actuación para el caso concreto y emitiendo todas las medidas de protección en favor de las víctimas; así como que se deba procurar que las personas detenidas no sean disminuidas, revictimizadas, agredidas y vulneradas en sus derechos humanos por cualquier persona, civil o servidora pública.. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tres dirigido a la FGR.

232. Atendiendo a la progresividad, a fin de que las graves violaciones a derechos humanos aquí acreditadas no vuelvan a repetirse, la FGR, SSEM y el Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde: el Protocolo de Actuación para la Detención de Personas con perspectiva de género; el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia⁵⁷; la Ley General de Niños, Niñas y

⁵⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

Adolescentes; los modelos para atención y protección integral de mujeres que viven violencia en todas y cada una de sus modalidades; el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de las Naciones Unidas; la normativa nacional e internacional relacionada con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en contextos de detención que incluya como directriz la perspectiva de género y el enfoque transversal de los derechos humanos, así como el interés superior de la niñez para que en toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como, con respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación.

233. Asimismo, el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, a fin de atender al punto recomendatorio cuarto dirigido a las tres autoridades recomendadas.

234. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

235. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Fiscal General de la República, Secretario de Seguridad del Estado de México, y Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, VI1 y VI2 a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, respectivamente, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a dichas personas en su calidad de víctimas directas y víctimas indirectas, respectivamente, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue atención médica en favor de V1 así como la atención psicológica en conjunto con V2, VI1 y VI2 que deberá ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR, a la SSEM y al Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, y otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio posible atendiendo a sus necesidades, su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin

interrupciones en un lugar accesible para V1, V2, VI1 y VI2, brindándoles información previa, clara y suficiente, realizando la erogación total de los medicamentos que de ser el caso pudieran requerir. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el ámbito de sus atribuciones, deberán emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen detenciones, puesta a disposición, que presten seguridad perimetral en operativos o que estén relacionados investigación de hechos probablemente delictivos en la circunscripción territorial del municipio del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de violencia en contra de la mujer, así como en cumplimiento al Protocolo de Actuación para la detención de personas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTA. Atendiendo a la progresividad, a fin de que las graves violaciones a derechos humanos aquí acreditadas no vuelvan a repetirse, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde: el Protocolo de Actuación para la Detención de Personas con perspectiva de género; el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia; la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes; los modelos para atención y protección integral de mujeres que viven violencia en todas y cada una de sus modalidades; el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de las Naciones Unidas; la normativa nacional e internacional relacionada con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de

violencia en contextos de detención que incluya como directriz la perspectiva de género y el enfoque transversal de los derechos humanos, así como el interés superior de la niñez para que en toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como con respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación.

Asimismo, el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Dicho curso deberá ser dirigido al personal que labore en la circunscripción territorial del municipio del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de cada una de esas autoridades, para que se desempeñen como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A ustedes Secretario de Seguridad del Estado de México y Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México:

ÚNICO. En el ámbito de sus atribuciones deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de las investigaciones iniciadas [Averiguación Previa 4 y Causa Penal 1] con motivo de las violaciones a derechos humanos expuestas, de forma diligente, objetiva, pronta y exhaustiva, con apego a los estándares internacionales en la

materia para determinarlas conforme a derecho y, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

A usted, Fiscal General de la República:

PRIMERA. Deberá realizar una investigación exhaustiva en la Averiguación Previa 4 que se considere la totalidad de los hechos denunciados por V1 derivados de las agresiones sufridas al momento de su detención, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente recomendación, así como los datos de prueba a los que se allegue esa autoridad jurisdiccional. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio.

SEGUNDA. Deberá realizar una investigación exhaustiva en la Causa Penal 1, en la cual aún no se ha dictado sentencia, pese a que ha trascurrido en exceso el tiempo para ello, llevando a cabo un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde y tomando en consideración todos los elementos aquí vertidos, sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio.

TERCERA. Deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en la circunscripción territorial del municipio del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, solicitando que se garantice la actuación de su personal frente a posibles casos de violencia o tortura sexual cometida en agravio de mujeres sea investigada y gestionada con perspectiva de género y enfoque transversal atendiendo a la brevedad posible a las víctimas y siguiendo los protocolos de actuación para el caso concreto y emitiendo todas las medidas de protección en favor de las víctimas; así como que se deba procurar que

las personas detenidas no sean disminuidas, revictimizadas, agredidas y vulneradas en sus derechos humanos por cualquier persona, civil o servidora pública. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio.

236. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

237. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

238. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

239. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso local, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como ante el Congreso del Estado de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN